



Ubicación 16194
Condenado LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS
C.C # 70528103

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°545 del DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 16194
Condenado LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS
C.C # 70528103

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.
A partir de hoy 22 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Julio de 2020.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Dist

Número Interno: 16194
Radicación: 250003107001200600103
Condenado: LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS

P14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N° 545.

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **redención de pena y libertad condicional** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- El penado **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS**, identificado con C.C. 70.528.103 de Arboletes-Antioquía, fue condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, a la pena de **Veintiocho (28) Años y Cinco (5) Meses** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, mediante fallo del 07 de Marzo de 2015.

2.- Mediante auto del 11 de Enero de 2012 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá, fijando como pena definitiva **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS** ha estado privado de la libertad desde el **8 de Septiembre de 2005**.

4.- Durante la ejecución de la pena se le ha hecho reconocimiento de redención de pena por **46 MESES Y 18 DÍAS**

5.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado ha purgado físicamente **177 MESES Y 8 DÍAS** más **46 MESES Y 18 DÍAS** de redención para un total de **223 MESES Y 26 DÍAS**.

6.- El Responsable del Área de Gestión Legal al Interno del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB la Picota, previo a que este despacho avocara conocimiento de las diligencias allegó al Centro de Servicios Administrativos cartilla biográfica del interno, documentos para redención y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

• DE LA REDENCIÓN DE PENA

El **COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO COMEB LA PICOTA BOGOTÁ D.C.** allegó cartilla biográfica

- Certificado de calificación de conducta N°.- **7650969** del periodo comprendido entre el 08 de diciembre de 2019 al 07 de marzo de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de calificación de conducta N°.- **7526367** del periodo comprendido entre el 08 de septiembre al 07 de diciembre de 2019, en el grado de **EJEMPLAR** (que se había aportado con anterioridad).

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS:

- Certificado N°.-**17633786** de octubre a diciembre de 2019.
- Certificado N°.-**17768888** de enero a marzo de 2020.

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por enseñanza que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo			Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Ens.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
17633786	2019/10		144		200				144		18
	2019/11		168		192				168		21
	2019/12		208		200	8	X		208		26
17768888	2020/01		216		200	16	X		216		27
	2020/02		144		200				144		18
	2020/03		168		200				0		0
TOTALES			1048		1192				880		110
DÍAS DE REDENCIÓN				110/ 2 = 55 Días, es decir, Un (1) Mes y Veinticinco (25) Días							

Si bien el condenado excede las horas permitidas en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, la actividad realizada manipulación de alimentos preparación JP se encuentra autorizada por la Resolución N° 2586 del 01 de junio de 2016.

Por otra parte, es pertinente aclarar que no se reconocerán en este acto las horas que el penado trabajó en el mes de marzo, comoquiera que el último certificado de conducta aportado por el penal únicamente califica hasta el 7 de marzo de 2020, así entonces, una vez se allegue el certificado de calificación de conducta del tiempo faltante del mes, se procederá a realizar el estudio respectivo.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS** es de **CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS, ES DECIR, UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

• **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En el presente caso los hechos cometidos por el condenado **HOYOS RAMOS** en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá como responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y a la cual se le acumuló la sentencia proferida por el Juzgado 44 Penal del Circuito, ocurrieron según la decisión **“el 7 de marzo de 2005”**, fecha para la cual, en lo que tiene que ver con los requisitos para acceder a la libertad condicional, estaba vigente el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que disponía:

*“Artículo 64. Modificado. Ley 890 de 2004, art. 5. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, cuando haya cumplido las **dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago de la multa y de la reparación a la víctima.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto”.

Subsiguientemente esta disposición es modificada por la Ley 1453 de 2011, que en su artículo 25, al punto dispone:

*“Artículo 25. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado. El artículo 64 de la **Ley 599 de 2000** quedará así:*

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.
(...)”*

A su vez, el artículo 3 de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4 de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1, que, "**En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa**". Y se dispone en el parágrafo 3 del mencionado artículo, que, "**En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad**".

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De acuerdo con el anterior recuento normativo, se establece que por las exigencias resaltadas en los textos, por favorabilidad debe aplicarse al sentenciado la disposición del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que el requisito objetivo de cumplimiento de las 3/5 partes de la pena resulta más favorable que el de las 2/3 que imponía la Ley 890 de 2004.

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **8 de Septiembre de 2005** hasta la fecha.

Visto así, a la fecha el sentenciado ha purgado físicamente **177 MESES Y 8 DÍAS** más **48 MESES Y 13 DÍAS** de redención, incluida la reconocida en este proveído, para un total de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MESES (225) MESES y VEINTIÚN (21) DÍAS**, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, como quiera que las 3/5 partes de la pena impuesta de 375 MESES, equivale a 225 MESES.

No obstante, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del *non bis in ídem* por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas"

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del

tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**"*

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley

1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. –**Hasta aquí la H. Corte Constitucional.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravidad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.”

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorarla. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta todos los aspectos que rodearon el comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la pena,**

atendidas las consideraciones hechas por los JUZGADOS FALLADORES DE LAS DOS SENTENCIAS ACUMULADAS, ESPECIALMENTE LA DEL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA en la sentencia del 29 de agosto de 2008, en la que se impuso pena de prisión de 341 MESES por su autoría en el concurso de delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO, pena que al ser acumulada por el Juzgado Cuarto Homólogo de Ibagué con una sentencia más proferida en su contra por el Juzgado 44 Penal del Circuito por los punibles de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, finalmente fue fijada en **375 MESES DE PRISIÓN**.

En el texto de la sentencia del Juzgado Tercero Penal Del Circuito Especializado De Cundinamarca se sostuvo frente a la valoración de las conductas lo siguiente:

“En el caso sometido a estudio tenemos que admitir que se evidencia la existencia de una organización delincuenciales dedicada a atetar contra los bienes jurídicos del patrimonio, la vida, la seguridad pública y la libertad.

*Converge a demostrar la materialidad del punible en mención, así como el compromiso del acusado, las declaraciones de los habitantes del sector de Ciudad Bolívar, y de algunos miembros del grupo delincuenciales, quienes en la mayoría de las oportunidades mencionaron a alias **TÍO** como el comandante de la organización, de quien se estableció corresponde a **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS...***

*Luego se tiene que el proceder del acusado fue en verdad antijurídico, toda vez que ... vulneró bienes jurídicos tutelados por el legislador como el de **la vida** de SILVIO ORTIZ RIVERA y la **Seguridad Pública**, si tenemos en cuenta las diferentes actividades delictivas que se realizaban por parte del grupo delincuenciales que se presentó como el Bloque Capital de las Autodefensas de Ciudad Bolívar.*

Por otro lado, y adentrándose en el aspecto de la culpabilidad, no puede pasar inadvertido, que ésta se constituye en un juicio individual de reproche que se hace frente a una situación y persona concreta y, por ende, cada quien debe responder por su actuar al margen de la ley y así se procederá respecto del acusado, puesto que las pruebas de cargo existentes en el proceso no reportan situación diferente, sino el querer del mismo de concertarse para cometer delitos de Extorsión y Homicidios Selectivos.

*Por tanto las consideraciones precedentes son fundamentos más que suficientes, para predicar la responsabilidad de **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS**, en la comisión de los punibles descritos en los artículos 340, 103 y 104 del C.P. desplegando con total capacidad de determinación por parte del prenombrado, además decididamente doloso, toda vez que insistimos, conociendo la ilicitud de su comportamiento y contando con la plena capacidad mental y física para autodeterminarse, comprender y decidir las consecuencias de sus actos, no dudo en infringir la ley, asesinando a SILVIO OR TIZ RIVERA y trabajando con un grupo de justicia privada en el desarrollo de actividades delincuenciales...*

Y al momento de dosificar la pena, agregó:

“No obstante y realizadas las anteriores precisiones, no podrá partirse estrictamente de la pena mínima establecida en la normatividad antes mencionada, teniendo en cuenta las circunstancias en que falleció la víctima, esto es, producto de los salvajes golpes que le propinaron, lo que demuestra claramente la intensidad del dolo, por lo tanto estos razonamientos nos llevan a aumentar el extremo mínimo en 5 meses de prisión...” (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

A su vez en el texto de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2008 por el Juzgado 44 Penal del Circuito, frente a la valoración de las conductas por las cuales se le condenó en aquella oportunidad se señaló:

"(...) En efecto de las pruebas recaudadas se tiene que los procesados encaminaron su labor delictiva a obtener provecho ilícito del apoderamiento de los objetos pluricitados, de modo que el poner en estado de indefensión a las víctimas mediante amenazas con arma de fuego y dividir sus funciones para cumplir su plan criminal, equivale a inferir que su acción deviene como se mencionó en el análisis de la tipicidad, de la confabulación y planeación para cometer el injusto, lo cual se traduce en un desvalor.

Aunado a lo anterior, la consecuente materialización del apoderamiento de los objetos y su posterior sustracción del establecimiento comercial en el cual se encontraban, dan cuenta de la causación efectiva de un resultado lesivo para el patrimonio de las víctimas de modo que también implica un desvalor.

En este punto es preciso resaltar que mientras uno de los acusados amenazaba a las víctimas, el otro se apoderaba de los objetos cuya descripción fue anotada en el informe de policía según declaraciones de aquellas y corroborada por el denunciante, y cuya incautación se realizó como consta en actas, de modo que en los documentos contentivos de las mismas coinciden en cantidad y características; a lo cual se suma que de las ratificaciones de los agentes que aprehendieron a los procesados, sobre lo suscrito en el informe de policía dan cuenta de que los enjuiciados los llevaban consigo al momento de la captura...

*...lo cierto es que.. y **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS** pudieron advertir desde la ideación del pluricitado plan criminal que trazaron que podrían en peligro la seguridad pública, así como la vida y el patrimonio de las víctimas al portar el arma, de modo que merece censura su comportamiento pues pidieron desistir de su acción criminal, incluso desde antes de ingresar al establecimiento en el que acaecieron los hechos reevaluando su intención lesiva, justamente al percatarse de que no solo iban a atentar contra el patrimonio de las víctimas sino contra la paz y seguridad social, por cuanto el solo hecho de portar un arma sin estar autorizado para hacerlo implica per se la proclividad de causarles daño y de suyo obviar la responsabilidad en dicho evento.*

Y al momento de la dosificación punitiva agregó:

*"Así, la infracción de... **HOYOS RAMOS**, no solamente causó un daño real al patrimonio de las víctimas a quienes sustrajeron sus bienes, agudizado por la mediación de las circunstancias de agravación analizadas en acápite anteriores, sino que reviste una intensidad del dolo notoria por la premeditación con que lo hicieron y la consecuente vileza de los actos que desplegaron, última de la cual se entrevé que sin mayores reparos vulneraron la integridad física y moral de los agredidos, al tiempo que violentaron las cosas.*

Además, existe la necesidad de la pena por cuanto no solo de esta forma se logrará prevenir positivamente la incursión de los procesados en la misma conducta y restablecer la confianza pública, que como se advirtió ya había sufrido deterioros por parte de aquellos en ocasiones precedentes y se acrecentó y materializó con la comisión del delito, pues no de otra forma se explica cómo en su contra se adelantan otras investigaciones por delitos cometidos contra el patrimonio económico...

(...)

*...teniendo en cuenta que ...y **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS**, expusieron la seguridad pública a un riesgo inminente con el porte del arma incautada, por cuanto se configuró una potencial lesión a la paz y convivencia y a los derechos que le son inherentes como se señaló anticipadamente, la intensidad del dolo fue considerable*

por actuar sin miramientos a conculcarlos y tal como se adujo existe necesidad de la pena como se expuso anteriormente...

Pena que será impuesta dados los bienes jurídicos afectados, los fines de la pena y los principios de (i) proporcionalidad conforme a la cual la pena debe ser congruente con la gravedad y entidad de la conducta punible; (ii) Razonabilidad criterio según el cual la pena imponible en el caso concreto debe ser fruto de la moderación y sensatez, como consecuencia de que el derecho penal está inspirado en el principio de razonabilidad, artículo 3 del C.P. y (iii) Necesidad entendiendo que la sanción penal solo puede ser aquella que sea imprescindible para cumplir el deber de prevención y así mismo que le reporte un mínimo de afectación a los penado (...)" (Hasta aquí lo señalado por el Fallador).

En este orden ideas, es evidente que sin entrar en nuevas valoraciones de la multiplicidad de conductas por la que ha sido condenado **HOYOS RAMOS**, resulta improcedente conceder el subrogado penal al mencionado ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con tipos delincuenciales como los cometidos por el condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión, muy a pesar del buen comportamiento que ha observado el condenado al interior del penal, lo cual no resulta suficiente al momento de valorar las conductas por las que fue condenado. **ESTE JUZGADOR NO PUEDE PASAR POR ALTO COMPORTAMIENTOS COMO LOS REALIZADOS POR EL PENADO, QUE ATENTAN NO SOLO CONTRA LA VIDA, BIEN SUPREMO MÁS PROTEGIDO POR EL LEGISLADOR, SINO MÚLTIPLES BIENES JURÍDICOS ADICIONALES COMO LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO QUE TAMBIÉN SE VIERON AFECTADOS CON EL ACTUAR DEL PENADO, AUNADO A LA MULTIPLICIDAD DE VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTAMENTE AFECTADAS.**

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

Finalmente es necesario señalar que en los términos de la Sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, en el caso del penado HOYOS RAMOS el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario, no son argumentos suficientes para concluir que ha operado el proceso de resocialización, siendo indispensable, por ahora, que continúe el cumplimiento de la pena impuesta de forma intramural.

En ese entendido, se negara al sentenciado **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al interno **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS**, CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS, ES DECIR, UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA quién vigila la pena impuesta a **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS** para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

07

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 23. 06 2020
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Levis Manuel Hoyos Ramos,
informándole que contra la misma proceden los recursos
de 70 528 103 Arbelo y Rodríguez
El Notificado, _____
El/la Secretario/a _____



¹ Se resalta que el presente auto se profiere en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual, en su artículo 2º dispuso el trabajo en casa de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en adopción de las medidas transitorias por motivos de salubridad pública, para prevenir y garantizar la salud de los servidores y usuarios de la Administración de Justicia.

por actuar sin miramientos a conculcarlos y tal como se adujo existe necesidad de la pena como se expuso anteriormente...

Penal que será impuesta dados los bienes jurídicos afectados, los fines de la pena y los principios de (i) proporcionalidad conforme a la cual la pena debe ser congruente con la gravedad y entidad de la conducta punible; (ii) Razonabilidad criterio según el cual la pena imponible en el caso concreto debe ser fruto de la moderación y sensatez, como consecuencia de que el derecho penal está inspirado en el principio de razonabilidad, artículo 3 del C.P. y (iii) Necesidad entendiendo que la sanción penal solo puede ser aquella que sea imprescindible para cumplir el deber de prevención y así mismo que le reporte un mínimo de afectación a los penado (...)" (Hasta aquí lo señalado por el Fallador).

En este orden ideas, es evidente que sin entrar en nuevas valoraciones de la multiplicidad de conductas por la que ha sido condenado **HOYOS RAMOS**, resulta impropio conceder el subrogado penal al mencionado ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con tipos delictivos como los cometidos por el condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión, muy a pesar del buen comportamiento que ha observado el condenado al interior del penal, lo cual no resulta suficiente al momento de valorar las conductas por las que fue condenado. **ESTE JUZGADOR NO PUEDE PASAR POR ALTO COMPORAMIENTOS COMO LOS REALIZADOS POR EL PENADO, QUE ATENTAN NO SOLO CONTRA LA VIDA, BIEN SUPREMO MÁS PROTEGIDO POR EL LEGISLADOR, SINO MÚLTIPLES BIENES JURÍDICOS ADICIONALES COMO LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO QUE TAMBIÉN SE VIERON AFECTADOS CON EL ACTUAR DEL PENADO, AUNADO A LA MULTIPLICIDAD DE VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTAMENTE AFECTADAS.**

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

Finalmente es necesario señalar que en los términos de la Sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, en el caso del penado HOYOS RAMOS el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario, no son argumentos suficientes para concluir que ha operado el proceso de resocialización, siendo indispensable, por ahora, que continúe el cumplimiento de la pena impuesta de forma intramural.

En ese entendido, se negará al sentenciado **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al interno **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS, CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS, ES DECIR, UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA** quién vigila la pena impuesta a **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS** para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 17.06.2020
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informados que contra la misma proceden los recursos
de Levis Manuel Hoyos Ramos
El Notificado, 70 528 103
E/ta) Secretario(a) _____

¹ Se resalta que el presente auto se profiere en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual, en su artículo 2º dispuso el trabajo en casa de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en adopción de las medidas transitorias por motivos de salubridad pública, para prevenir y garantizar la salud de los servidores y usuarios de la Administración de Justicia.

Centro de Servicios Administrativos Juveniles de la
En la Fecha
La anterior Providencia
La Secretaría
17 JUN 2020

16194-5-
Sec.

RV: ANEXOS No. 06- 07-08 RECURSO PROCESO 2006-103

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/06/2020 4:51 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota, Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
ATENCIÓN ABOGADOS

FECHA: 24-6-20 HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO: Mediza

10 archivos adjuntos (9 MB)

Certificación Junta acción comunal 06-22-2020 17.27.23.pdf; CALENDARIO TEOLOGIA VIRTUAL 2018 B - VALIDACIÓN.DOCX; Contrato Arrendamiento 06-22-2020 17.29.11.pdf; Evaluaciones Sena 06-22-2020 17.25.24.pdf; Fechas Matriculas 2020BTeologia A DISTA- Virtual_.docx; MALLA -TEOLOGIA VIRTUAL.DOCX; NOTAS 10 GRADO06-22-2020 18.39.34.pdf; NuevoDocumento 2020-06-20 09.05.00 CARNE UNIBAUTISTA Y SEGURO.pdf; Evaluaciones Sena 06-22-2020 17.25.24.pdf; img033 CERTIFICACIONES ESCUELA FUENTE DE LUZ.pdf;

23338 24-JUN-20 11:08

De: helena polania <helenapolania018@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de junio de 2020 4:50 p. m.

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; helenapolania@yahoo.com <helenapolania@yahoo.com>; helena polania <helenapolania018@gmail.com>

Asunto: ANEXOS No. 06- 07-08 RECURSO PROCESO 2006-103

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.

E.S.D

REF. PROCESO PENAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS. RAD. 2006-103.

Clase de Proceso: Proceso Penal contra la seguridad pública.

HELENA ROSA POLANIA CERON, mayor de edad, identificada con C.C. No. 36.068.718 de Neiva, titular de la T.P. No. 133.459 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS, mayor de edad, identificado con C.C. No. 70.528.103 de Arboletes (Antioquia), por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a Usted Señor Juez, con el objeto de allegar los anexos que a continuación se relacionan que hacen parte del RECURSO DE REPOSICION en subsidio de RECURSO DE APELACION, en contra del auto interlocutorio No. 545 del 16 de junio de 2020:

PDF. Anexo No. 06. DOCUMENTOS ARRAIGO EN LA CIUDAD DE NEIVA. (FOLIOS 07)

- Certificación presidente JUNTA ACCION COMUNAL BARRIO CAMPO NUÑEZ (NEIVA 'HUILA), SR JULIO CESAR GOMEZ.
- Contrato de arrendamiento inmueble carrera 9 No. 13-97 apto 302 de la ciudad de Neiva, celebrado por la suscrita HELENA ROSA POLANIA CERON.
- Recibo del agua de fecha cuenta No. 100255440 por valor de \$9.560.00 el cual fue cancelado mediante transacción bancaria, fecha vencimiento el 21-05-20 el cual se encuentra al día.
- Recibo del agua de fecha cuenta No. 100255440 por valor de \$ 56.550.00 con plazo de pago fecha para pago oportuno el 30 de junio de 2020.

PDF. Anexo No. 07. DOCUMENTOS UNIBAUTISTA. (FOLIOS 10).

- CARNE ESTUDIANTIAL UNIVERSIDAD BAUTISTA.
- CARNE SEGURO DE VIDA ESTUDIANTE UNIVERSIDAD BAUTISTA
- CALENDARIO VIRTUAL 2018.
- MALLA TEOLOGIA VIRTUAL.
- PROGRAMA TEOLOGIA VIRTUAL
- FECHAS MATRICULAS 2 SEMESTRE DE 2020.

PDF. Anexo No. 08. CALIFICACIONES (FOLIOS 11).

CALIFICACIONES LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS GRADO DECIMO donde consta

- Certificación **EVALUACIONES PROGRAMA TECNICO EN SISTEMAS - SENA.**
- Certificación **EVALUACIONES PROGRAMA TECNICO – SEN**
- Certificaciones cursos **ESCUELA FUENTE DE LUZ.**

Del Señor Juez,

Atentamente,

HELENA ROSA POLANIA CERÓN

C.C. No. 36.068.718 de Neiva.

T.P. No. 133.459 C.S.J.